



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00208-00. FILIACIÓN EDGAR KAFARELA OLIVEROS

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase Proveer.

Cali, 25 de agosto de 2023

Auxiliar Judicial

Auto No. 1841

Radicado: 760013110010-2021-0208-00

Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En el presente asunto, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente, allega reporte de inasistencia de la toma de muestra para marcadores genéticos de ADN ordenados dentro del presente asunto, en el que informan la no realización de la prueba, toda vez que el señor EDGAR KAFARELA OLIVEROS incumplió la cita programada.

En la misma constancia se enuncia que asistieron el abogado del extremo actor y por parte del señor Edgar Kafarela Oliveros (presunto padre) las abogadas Ruby Becerra Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No.37.278.883 y Daly Eliana Bustamante, identificada con cédula de ciudadanía No.66.956.155.

Así las cosas, se tiene que en providencia que antecede, se advirtió al extremo pasivo las consecuencias de ser renuente a la practica de la prueba de ADN, esto, de conformidad con el numeral 2° del art. 386 del Código General del Proceso¹.

1 2.Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00208-00. FILIACIÓN EDGAR KAFARELA OLIVEROS

En consecuencia, se procederá a dictar sentencia anticipada en el presente proceso, al enmarcarse dentro de los presupuestos previstos por el legislador en el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso.

En efecto, se tendrán como pruebas documentales aportadas por el **extremo actor** los obrantes a Nos. 1 y 11 del expediente del expediente digital. asimismo, como pruebas documentales aportadas por el **extremo pasivo** los obrantes a Nos. 4 y 5 del expediente.

En ese mismo orden, el despacho se abstiene de practicar el interrogatorio de parte del señor EDGAR KAFARELA OLIVEROS , asimismo, recepcionar los testimonios de los señores YOLANDA BONILLA, ZOILA MARIA DURAN DE MARLES y FANNERY TEJADA MARLES, los cuales fueron solicitados por la parte demandante para pronunciarse sobre los hechos de la demanda, por cuanto de conformidad con el artículo 212 del C.G.P., se encuentra suficientemente esclarecidos, por lo tanto, una vez ejecutoriada la presente providencia el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada en el presente proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO. Glosar el reporte de inasistencia de la toma de muestra para marcadores genéticos de ADN, arribado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente.

SEGUNDO. Téngase como pruebas documentales los obrantes a Nos. 1, 4, 5 y 11 del expediente digital.

TERCERO. Abstenerse de practicar el interrogatorio de parte EDGAR KAFARELA OLIVEROS, asimismo, de recepcionar los testimonios de los



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00208-00. FILIACIÓN EDGAR KAFARELA OLIVEROS

señores YOLANDA BONILLA, ZOILA MARIA DURAN DE MARLES y FANNERY TEJADA MARLES los cuales fueron solicitados por la parte demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, pasar el proceso a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Juez

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b421506a45216d2ee6b666a8d7a26a7bb73f99e07ea63431d55fe0effdca3e96**

Documento generado en 24/08/2023 07:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>